



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2020-00309-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: NELVIS ZULIBETH ARZUZA BOLIVAR.
DEMANDADO: ADOLFO HEBERTO CASTAÑEDA BERMUDEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se aporta constancia de notificación al demandado, a través de correo electrónico adolfo.castaeda@correo.policia.gov.co, el cual se informó a través de escrito de fecha 10 de octubre de 2020, le correspondía al demandado para la respectiva notificación. A su vez, se informa que a través de escrito de fecha 26 de agosto de 2021, se allega poder otorgado por el demandado al Dr. ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ JIMENEZ, y solicita la respectiva notificación dado que el demandado no ha recibido notificación alguna y que se les dé el traslado de la demanda a fin de hacer el uso del derecho de defensa dentro de la misma. Sírvasse Proveer. Soledad, Septiembre 27 de 2021.

La Secretaria

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial anterior, se observa que con respecto a la notificación del demandado señor ADOLFO HEBERTO CASTAÑEDA BERMUDEZ, se debe precisar que, al conocerse la dirección electrónica del demandado, como en el presente asunto, la notificación personal se surtió en la forma prevista en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Si bien, la parte ejecutante al presentar la demanda, no remitió copia simultanea de la misma, y de sus anexos al extremo pasivo, por cuanto obraba solicitud de medidas cautelares y estaba relevada de cumplir en ese momento con dicha carga procesal, mediante escrito de fecha treinta (30) de junio de 2021, aporta constancia de pantallazo donde manifiesta enviar copia de la demanda y de sus anexos al demandado al correo electrónico adolfo.castaeda@correo.policia.gov.co, el cual se informa le pertenece al demandado, por lo que se entiende realizada la notificación una vez transcurrieran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como efectivamente quedó vencido el traslado de la demanda.

Sin embargo, a través del escrito de fecha veintiséis (26) de agosto de la presente anualidad, se allega poder otorgado por el demandado al Dr. ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ JIMENEZ, y en el cual solicita la respectiva notificación bajo el argumento que el demandado no ha recibido notificación alguna y que se les dé el traslado de la demanda a fin de hacer el uso del derecho de defensa dentro de la misma, por lo que se evidencia en el correo institucional de este despacho, que se envió copia del traslado de la demanda, al correo del abogado demandado hernandezabogado1212@hotmail.com, el día veintisiete (27) de agosto de 2021, tal como se constata a continuación:

RE: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad compartió la carpeta "08758318400220200030900" contigo.



Pese a lo anterior, la parte ejecutada en las oportunidades en que quedó notificado, no presentó escrito alguno para ejercer su derecho de defensa y guardó silencio como tampoco propuso excepciones, por lo que de conformidad con el artículo 440 parágrafo segundo del Código General del Proceso, que indica que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener por notificado al demandado y por no contestada la presente demanda.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

2. Seguir adelante la ejecución en contra del señor ADOLFO HEBERTO CASTAÑEDA BERMUDEZ y a favor de la menor ISABELLA SOPHIA CASTAÑEDA ARZUZA, en la forma y términos como se dispuso en el auto que libró orden de pago fechado el treinta (30) de octubre de 2020.
3. Igualmente extiéndase la orden de pago a las cuotas causadas desde que se presentó la demanda y las que se causen de acuerdo a lo pactado en el acta de ejecución.
4. Practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso, de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso y ténganse en cuenta, a favor del alimentante los títulos judiciales allegados al despacho, la cual es carga procesal de las partes en el presente asunto.
5. Ordénese la entrega de los dineros embargados hasta cancelar la deuda total por cuotas de alimentos atrasadas a la parte demandante.
6. Se condena en costas al demandado. Tásense. Se fijan agencias en derecho a favor de la ejecutante la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVO M.L. (\$ 259.017,64)** Art.5 numeral 4º inciso a del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016, inclúyanse en la liquidación de costas.
7. Manténgase la medida cautelar ordenada hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Cumplido lo anterior archívese el proceso. Previas las anotaciones de Ley.
9. Reconocer personería para actuar al Dr. ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ JIMENEZ, identificado con C.C. N°. 72.005.117 y T.P. N°. 151620 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte ejecutada para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario (a) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--